

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el art. 85 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirán en el año económico de 1879-80, mientras otra cosa no se disponga por la ley, unos presupuestos iguales á los au-

torizados para el ejercicio de 1878-79 por la de 21 de Julio de 1878, con las reducciones en los gastos que acuerde el Gobierno en uso de sus facultades y de la autorizacion que le concede el art. 42 de la ley citada, y sin otros aumentos que los que siendo necesarios para atender á servicios creados por disposiciones anteriores se decreten con las formalidades que determina el art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta 27 de Julio de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del demente D. Pedro Moscoso Salafranca, fugado del manicomio de Leganés, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para ser remitido á su destino.

Zaragoza 28 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de D. Pedro Moscoso Salafranca.

Edad 51 años, estatura alta, color bueno, barba blanca poblada, pelo id. rizado. Viste traje



negro y sombrero hongo: lleva arete en la oreja izquierda, dice ser Oficial de marina y agente carlista ó republicano.

Segun participa el Alcalde de San Martin en 20 del actual, ha desaparecido un jumento y cuyas señas á continuacion se expresan, y en vista de ello, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion del referido jumento y lo remitan á la Alcaldía de San Martin de esta provincia.

Zaragoza 28 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas.

De cinco palmos de alzada, de unos 12 años de edad, herrado de las dos manos y una herradura más gastada que la otra, pelo de rata algo á color de chocolate, recién esquilado, cabestro de suela negra, con una barbilla de suela blanca en medio uso: Señas particulares, en un lado del cuello una cicatriz de un bocado de caballería, y en el garganchon otro, las dos completamente cicatrizadas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SUBASTA DE PAPEL PARA LIAR CIGARRILLOS.—Anuncio.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 197, correspondiente al miércoles 16 de Julio actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«**Dirección general de Rentas Estancadas**

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel de liar cigarrillos que puedan necesitar las Fábricas de tabaco de la Península desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881.

1.º La Hacienda pública contrata el suministro del papel de liar cigarrillos de todas clases que necesiten las Fábricas de tabaco de la Península para la producción de dichas clases de labores desde 1.º de Setiembre próximo hasta fin de Junio de 1881.

2.º El papel que se contrata deberá ser de fabricación nacional, de las dimensiones, peso y clases siguientes:

APLICACION.	DIMENSION de cada ejemplar.		PESO de cada millar de ejemplares. Gramos.
	Longitud.	Latitud.	
	Millímetros	Millímetros	
Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blanco y color tabaco.....	107	48	118
Para cigarrillos cortos emboquillados, blanco.....	77	40	71
Para cigarrillos cortos, clases finas y comunes, blanco..	76	38	67

Los ejemplares de papel de todas las diferentes dimensiones y pesos ántes expresados deberán estar cortados perfectamente á escuadra, y resultar sus líneas trasparentes paralelas al corte longitudinal de los ejemplares.

El grueso del papel, su pasta, calidad, traslucidez, grado de satinacion y tenacidad habrá de corresponder en todas las clases exactamente á la muestra núm. 1.

Respecto del color, habrá de ser tambien en todas las clases igual á la expresada muestra núm. 1, á excepcion del largo para cigarrillos engomados y emboquillados color de tabaco, que deberá corresponder al de la muestra número 2, que sólo sirve para este objeto; entendiéndose por lo tanto que por lo que hace á todas las demás condiciones, el papel color de tabaco deberá reunir las mismas anteriormente estipuladas respecto del blanco á cuya muestra deberá subordinarse.

Todas las clases de papel de que se trata deberán presentarse en las Fábricas en cajones de pino, conteniendo cada cajón 1.000 paquetes, y cada paquete 10 macitos de á 1.000 ejemplares.

3.º El consumo probable de papel durante el periodo de este contrato se calcula en las cantidades consignadas en la siguiente demostracion, en la cual se fija tambien el precio máximo que la Hacienda abonará por cada 100 millares de ejemplares de cada clase de papel y la valoración de consumo calculado por los precios fijados como maximum.

Numeracion de las clases.....	Consumo probable durante el período del contrato. Millares de ejemplares.	Precio tipo que como maximum abonará la Hacienda por cada cien millares de ejemplares.		VALORACION. Pesetas.
		Pesetas.	Pesetas.	
1 Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, papel tabaco.....	3.000	29.71	891.30	
2 Para cigarrillos, papel blanco.....	3.000	29.71	891.30	
3 Para cigarrillos cortos engomados y emboquillados, blanco.....	2.500	22.81	570.25	
4 Para cigarrillos cortos, clases finas y comunes, blanco.	3.700.000	16.94	626.780	
TOTALES....	3.708.500			629.132.85

Las cantidades de consumo probable ántes expresadas sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de millares segun el aumento ó disminucion del consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que sea la diferencia de más ó de menos que con relacion al citado cálculo se le reclame.

4.º Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas nacionales no pudiera recibirsele el papel consignado á la en que se acordara aquella medida, siempre que la Direccion del ramo le hubiera dado de ello aviso con un mes cuando ménos de anticipacion; quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en la Fábrica de Valencia, si á ella se hiciese extensiva la confeccion de cigarrillos, ó en cualquiera otra que pueda establecerse durante el periodo de este contrato.

5.º El contrato empezará á regir el dia 1.º de Setiembre próximo y terminará el 30 de Junio de 1881; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

6.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que entónces no se hubiera subastado el servicio ó no hubiese aun empezado á practicarse por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

7.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 38.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comuniquen la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

8.º En el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias

serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando ménos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de millares que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 dias.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán á beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta del pedido reclamado, se procederá á su reconocimiento por el Administrador, Inspector ó Inspectores de labores é Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y del Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificacion, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

En el reconocimiento del papel se pesará el número de paquetes de á 10 macitos que se considere conveniente para asegurar la exactitud del peso; se comprobarán las dimensiones de los ejemplares; se examinará su color, calidad y encolado, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta y de que presente una distribucion y traslucidez homogénea; se comprobará la tenacidad ó resistencia por extension á la ruptura del papel, comparándola á la de los tipos ó muestras; examinándose, en fin, si reúne absolutamente todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.º, declarándose desechado el que

contenga cualquier defecto ó carezca de cualquiera de los requisitos exigidos.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario de la Fábrica acta expresiva de su resultado, de que expedirá testimonio para remitir á la Direccion general de Rentas Estancadas.

La Junta de reconocimiento cuidará de extraer de cada caja de papel un macito de 1.000 ejemplares, que precintado y rubricado por el Notario acompañará al testimonio del acta.

12. La Direccion general de Rentas Estancadas ántes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos podrá someter las muestras del papel al exámen, ensayos y procedimientos que estime convenientes para cerciorarse de si reunen absolutamente todas las condiciones estipuladas, así como tambien disponer el envío á la Fábrica de Madrid del número de cajas que estime procedentes respecto de aquellas entregas que ofrezcan dudas, y ordenar la revision ó comprobacion de los primeros reconocimientos por los funcionarios que acuerde, á presencia de la Junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante.

El resultado de estas comprobaciones causará estado para los efectos del contrato sin ulterior recurso, no teniendo derecho el contratista á reclamar acerca de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Los gastos que por todos conceptos se ocasionen en las comprobaciones que se acuerden por la Direccion serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el primer reconocimiento del papel, prestará su conformidad, firmando el acta; y en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del acta correspondiente.

14. Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto, con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificacion si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlos podrá instruir

la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho de todo ó parte del papel, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

15. El papel declarado inútil en primer reconocimiento y de que haya protestado el contratista se conservará en la Fábrica en local separado, del que tendrá una llave dicho contratista, y el que definitivamente se le desecho lo extraerá acto seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le comunique aquella resolucion, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesa la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduria de la Fábrica correspondiente en el término de tercero dia, á contar desde el en que se le comunique aquella resolucion, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista que exprese el papel recibido, la consignacion á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central en metálico ó en letras á cargo de las Cajas de provincia al cambio corriente de la cotizacion oficial dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de intereses al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran seis meses de demora, y la cantidad que se le adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si admitiese el contratista en pago de las entregas valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 9.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde la Fábrica donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario, de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

Y 2.º Para imponer al contratista por vía de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar.

En el caso de que por consecuencia de demora en los plazos de entrega, ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado con otro admisible dentro del plazo que determina la condicion 15, llegue á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luégo, previo aviso al contratista, verificar la compra del necesario; siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no relevará al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que se acuerden, y el sobreprecio del que se adquiera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 15 no verifique la reposicion con otro admisible del papel que le hubiera sido desechado.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono, para contratar el suministro por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Estas responsabilidades se cubrirán con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nue-

va licitacion fuese igual ó menor al de contrato, se le devolverá la parte que quede de la fianza, despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente fuere menor que el de adjudicacion de este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos las Fábricas se vean obligadas á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de tres meses consecutivos.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. Tambien vendrá obligado á presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolversele la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones del presente pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego de condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 21 de Agosto próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director gene-

ral del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.^a Los licitadores entregarán durante el periodo de admision, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 4.^a, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.^o Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.^o Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.^o Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan de todos y cada uno de los tipos que se señalan para el remate en la condicion 3.^a de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.^a El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 19.000 pesetas, que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

5.^a Dadas las dos de la tarde, y terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden con que hayan sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose en seguida á valorar por los tipos que estas contengan el importe de las cantidades de papel que

se señalan en la condicion 3.^a de este pliego, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

6.^a Si entre las proposiciones admisibles que cubrán ó mejoren los tipos de la subasta resultasen dos ó más iguales en su valoracion total, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de papel se comprometerán á rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiere presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el servicio referente al suministro del papel que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península para el liado de cigarrillos de todas clases desde 1.^o de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881, se comprometo á entregar, con estricta sujecion á las cláusulas estipuladas, cada 100 millares de ejemplares por los precios siguientes:

El designado con el núm. 1, á... pesetas... cts.

El designado con el núm. 2, á... pesetas... cts.

El designado con el núm. 3, á... pesetas... cts.

El designado con el núm. 4, á... pesetas... cts.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Orovio.»

Y en cumplimiento de lo que el citado Centro me ordena con fecha 16 del presente mes, he dispuesto insertarlo en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Zaragoza 21 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Martin Lafuente.....	Pradilla.	Campo.	Clero.	4163	Tauste.	12 en 3 de Agosto de 1879.	28.75
Bautista Lafuente.....	Idem.	Id.	Id.	4185	Idem.	en idem idem.....	32.50
Márcos Amare.....	Tauste.	Id.	Id.	4196	Idem.	en 6 idem idem.....	23.13
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4248	Idem.	en idem idem.....	96.36
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4243	Idem.	en idem idem.....	125.14
Manuel Ambrós.....	Tarazona.	Casa.	Id.	12-154	Tarazona.	en 3 idem 1871 al 79.....	473.95
Vicente Gimenez.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	4985	Urriés.	en 5 idem 1879.....	12.50
Pedro Revuelta.....	Ateca.	Bodega.	Id.	27	Carenas.	en 7 idem idem.....	13
Nicolás Tello.....	Cariñena.	Censo.	Id.	832	Cariñena.	en idem idem.....	58.90
Dionisio Gimenez.....	Zaragoza.	Casa.	Id.	1446	Zaragoza.	en 1.º idem idem.....	217.25
Isidro Autran.....	Madrid.	Id.	Id.	1153	Idem.	en 4 idem 1874 al 79.....	3444
Ildefonso Feringan.....	Utebo.	Campo.	Id.	6471	Utebo.	en 6 dem 1879.....	84.37
Dionisio Melanteche.....	Idem.	Id.	Id.	6475	Idem.	en idem idem.....	31.82
Ildefonso Feringan.....	Idem.	Id.	Id.	6479	Idem.	en idem idem.....	20.80
Florencio Gonzalvo.....	Zaragoza.	Id.	Id.	6622	Idem.	en idem idem.....	67.80
Antonio Cíntra.....	Idem.	Id.	Id.	6655 2.º	Idem.	en idem idem.....	20.35
Francisco Orga.....	Idem.	Id.	Id.	6673	Idem.	en idem idem.....	101.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	6947	Idem.	en idem idem.....	90.40
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Id.	6940	Idem.	en idem idem.....	124.15
Vicente Grasa.....	Idem.	Id.	Id.	6934	Idem.	en idem idem.....	183.75
Manuel Gomara.....	Idem.	Id.	Id.	6798	Idem.	en idem idem.....	76.40
Benito Sarcho.....	Idem.	Id.	Id.	6766	Idem.	en idem idem.....	195
Joaquin Bielsa.....	Idem.	Id.	Id.	1304	Idem.	en idem idem.....	225.25
Cirilo Castañosa.....	Idem.	Casa.	Id.	1303	Idem.	en idem idem.....	234.60
Mariano Alvarez.....	Idem.	Id.	Id.	1180	Idem.	en idem idem.....	153.70
Bertoldo Vallejo.....	Idem.	Id.	Id.	1296	Idem.	en idem idem.....	225
Joaquin Peñadroga.....	Idem.	Id.	Id.	1303	Idem.	en idem idem.....	203.05
Mariano Pló.....	Idem.	Id.	Id.	1227	Idem.	en idem idem.....	200.60
Gregorio Navarro.....	Idem.	Id.	Id.	1358	Idem.	en idem idem.....	216.55
Damaso Sinués.....	Idem.	Id.	Id.	1365	Idem.	en idem idem.....	223.60
Lorenzo Gracia.....	Idem.	Id.	Id.	1522	Idem.	en idem idem.....	135.40
Simon G.º Palacin.....	Idem.	Id.	Id.	1523	Idem.	en idem idem.....	180.75
Mariano Pló.....	Idem.	Id.	Id.	1325	Idem.	en idem idem.....	126.35
José Moreno.....	Idem.	Id.	Id.	1202	Idem.	en idem idem.....	117.10
Félix Tolosa.....	Idem.	Puesto.	Id.	1313	Idem.	en idem idem.....	45.25
Pedro Catalán.....	Idem.	Casa.	Id.	1529	Idem.	en 6 idem 1878 y 79.....	450.70
		Id.	Id.		Idem.	en idem 1879.....	203
		Id.	Id.		Idem.	en idem idem.....	216.20

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA
DE LA
RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los Presidentes de las Juntas municipales de amillaramientos, Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Estando á punto de terminar el improrogable plazo que S. M. el Rey (Q. D. G.) concedió á los contribuyentes de riqueza territorial para su manifestacion á las Juntas municipales de rectificacion de amillaramientos, se considera esta Oficina obligada á llamar la atencion de las mencionadas Juntas sobre los preceptos del artículo 19 y siguientes de la circular de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que entre otros particulares, disponen *el examen y comprobacion de las riquezas manifestadas*, con las que cada contribuyente tenia asentida y tributada para el año 1878. Algunas Juntas de esta provincia han presentado á esta Oficina sus manifestaciones y relaciones de que se ocupa la mencionada circular, pero sin llevar á cabo la enunciada comprobacion y excitacion, causa por la que ha habido necesidad de devolverse las. Otras han dejado de acompañar el acta de resistencia de los excitados, á aumentar su disminuida riqueza tributable, que ha de ser primera base de las comprobaciones sobre el terreno, de que se ocupan los artículos 210 y 211 del mencionado reglamento de rectificacion de amillaramientos.

Con el fin de evitar á las indicadas Juntas las molestias consiguientes á la devolucion y rectificacion de dichos documentos, lo digo á V., previniéndole al propio tiempo que dichas comprobaciones habrán de efectuarse en los 20 primeros dias del próximo mes de Agosto.

Zaragoza 28 de Julio de 1879.—Cárlos Cortés y Morales.

SECCION SEXTA.

D. Manuel Maza y Salas, Alcalde constitucional de la villa de Gelsa:

Hago saber: Que declaradas nulas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia las elecciones verificadas en esta villa durante los dias 12, 13 y 14 de Enero último para el nombramiento de Vocales del Sindicato de riegos de la misma, he acordado tenga lugar nuevamente aquel acto en los dias 11 y 12 de Agosto próximo, de ocho á doce de la mañana, en el local que ocupa la Sala Consistorial.

Lo que se publica para conocimiento de la Comunidad de regantes y en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

Gelsa 24 de Julio de 1879.—El Alcalde, Manuel Maza.—El Secretario, Antonio Gomez.

D. Manuel Maza y Salas, Alcalde constitucional de la villa de Gelsa:

Hago saber: Que no estando aprobadas por la Superioridad las Ordenanzas de riegos de la huerta de esta villa, y teniendo necesidad de proceder á la formacion de las mismas con arreglo á las bases establecidas en la ley de Aguas de 13 de Junio último, el Ayuntamiento que presido ha acordado convocar á Junta general á la Comunidad de regantes de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en esta Sala Consistorial el dia 3 de Agosto próximo á las ocho de su mañana.

Gelsa 24 de Julio de 1879.—El Alcalde, Manuel Maza.—El Secretario, Antonio Gomez.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 á 80, y apéndice al amillaramiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha.

Muel 27 de Julio de 1879.—El Alcalde, Anselmo Benito.

PARTE NO OFICIAL.

El sábado á las cinco de la mañana falleció en sus posesiones de Magallon el M. I. Sr. D. Mariano Perez Baerla, dignísimo Presidente de las Comisiones Provincial de Beneficencia y de Gobernacion, Vocal de la de *Escritores aragoneses* y Reformas del BOLETIN, y persona que por su inteligencia y patriótico celo en favor de los intereses de la provincia, así como tambien por sus cualidades personales, se habia granjeado universales y merecidas simpatías, tanto en esta capital donde habitualmente residia, como en el distrito de Borja al que representaba como Diputado provincial.

Con motivo de tan lamentable pérdida que seguramente lamentarán todos los que con la amistad del Sr. Perez Baerla se honraran, y aun los que sin tratarle personalmente conocian de cuántos beneficios fué deudora la provincia á su infatigable iniciativa, acompañamos en su justo sentimiento á la inconsolable familia del finado. (Q. S. G. H.)

El número 159 del *Fomento de la Produccion Española*, correspondiente al 26 de Julio, publica las materias contenidas en el siguiente

SUMARIO.—Los proteccionistas en el Congreso.—Ferro-carril de San Juan de las Abadesas.—En lo que hace falta pensar.—Trigo.—Aceites.—Composicion musical.—El Eco de las Aduanas.—Comercio internacional. Importacion.—Tratado con Austria.—Depuremos.—Ecos de Madrid.—Asuntos de Africa.—La cuestion europea.—España en Joló.